

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número 762484089002-2010-00038-00
Proceso Ejecutivo con Garantía de Acción Real
Demandante: Aura Elvia Ocampo Vda. de Sánchez
Demandado: Reinel Norberto Ortiz Grisales

De la revisión al plenario se observa, que el secuestre PEDRO ANTONIO CASTRO VALENCIA, no rindió cuentas comprobadas de la administración del bien dejado bajo su cuidado y custodia, y se ha negado a la entrega del mismo como consecuencia de la terminación del proceso pese haber sido requerido en varias oportunidades.

Por cuanto se ordenará la compulsación de copias disciplinarias a que haya lugar Consejo Superior de la Judicatura Seccional Valle del Cauca (sala disciplinaria), con relación a la eventual conducta en que hubiere podido incurrir el secuestre PEDRO ANTONIO CASTRO VALENCIA, comunicándole el incumplimiento del secuestre PEDRO ANTONIO CASTRO VALENCIA, quien no ha realizado la entrega del bien inmueble No 373-67053 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga, ubicado en la carrera 17A Nro. 7-22 de el Cerrito – Valle del Cauca. **OFICIESE.**

Dicho lo anterior y al tenor de lo reglado en el artículo 308 del CGP, se ordena fijar el **DÍA 22 DE NOVIEMBRE DE 2022 A PARTIR DE LAS 8:30 AM,** para llevar a cabo la diligencia de **ENTREGA DEL INMUEBLE** identificado con matrícula inmobiliaria No 373-67053.

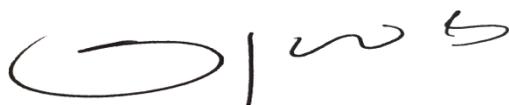
En virtud del principio de economía procesal (Num. 1o Art. 42 del C G P) y con la finalidad de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia, y a efectos de procurar la materialización de la entrega, se ordena que por **secretaría se elabore aviso** dirigido al tenedor, propietario o

residente a cualquier título del inmueble objeto de la medida, informando la fecha y hora de la diligencia.

Oficiase a la Policía, Personería Distrital, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, e Instituto de Bienestar Animal, para que realice el acompañamiento a la diligencia de entrega

Se realiza el aviso con antelación suficiente para quien detenta la tenencia del predio lo entregue libre de personas, animales y cosas en la fecha señalada.

Notifíquese



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 122 DE HOY 20-OCT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7ae753c663607144f36f0d40dbb0e6330bf4fd6f6be1dac2658707fd72937b**

Documento generado en 19/10/2022 06:26:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ARLEY GRUESO PERLAZA
RADICACIÓN NRO.762484089002 **2014-00404-00**

Visto el informe secretarial y revisado todo lo actuado, previo fijar fecha para que se lleve a cabo diligencia de remate, se requiere a la parte actora, para que aporte avalúo actualizado del bien inmueble a rematar, teniendo en cuenta que el presentado con la demanda, data del año 2012, lo anterior de conformidad con lo previsto en el Art. 444 del C. G. P.

Notifíquese

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 122 DE HOY 20-OCT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **972ed7cd7bf620fe76dadf5d1e13c4e484eb876d30b6a64507466072dc3bc19a**

Documento generado en 19/10/2022 06:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 762484089002-**2018-484** 00.
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: JOSE WALTER SUAREZ
EJECUTIVO SINGULAR

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición en subsidio el de apelación, formulado por el ejecutado por intermedio de apoderado judicial, en contra del auto de fecha 14 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

DEL RECURSO

Solicita el impugnante se revoque la providencia recurrida, toda vez que contrario a lo expuesto en el auto impugnado, si ha realizado peticiones como solicitud de títulos, actuaciones que han dado impulso procesal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el plenario se tiene que en la fecha se agregó al plenario el correo electrónico al que hace referencia la impugnante, es decir, el de fecha 16 de junio de 2020, y 24 de agosto de 2021 con el cual la parte ejecutante pretende acreditar el trámite actuaciones dentro del proceso.

En ese orden de ideas, la Judicatura advierte que le asiste razón a la impugnante, en razón a que sí había realizado peticiones dentro del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, se revocará el proveído recurrido y en su lugar se **ordenará a secretaría para que proceda a la entrega de títulos** hasta la liquidación de

crédito aprobada en auto de febrero de 2019, en atención a la consulta de títulos [09.ReporteTítulosJudiciales.pdf](#) (ver).

Revisado el expediente se advierte que mediante auto de fecha de 24 de enero de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución, pero en el proveído se omitió fijar las correspondientes costas, procesales a la parte demandada, motivo por el cual Tásense y liquídense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$100.000 M/CTE. (numeral 4 artículo 5° del Acuerdo PSAA 16 - 10554). **SECRETARIA LIQUIDE LAS COSTAS.**

Finalmente, se requiere a la parte actora para que actualice la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

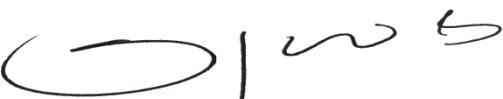
PRIMERO: REVOCAR el proveído de 14 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaría para realice las ordenes de pago hasta la liquidación de crédito aprobada.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de costas.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para actualice la liquidación de crédito.

Notifíquese


SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ

Juez

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d372f0ed70af4b512e74d6291ed7be078c8bd9d208114ce6705c271ae5b1b9**

Documento generado en 19/10/2022 06:26:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 762484089002-2019-143 00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CARLOS ARTURO ROMERO LONDOÑO
EJECUTIVO SINGULAR

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición en subsidio el de apelación, formulado por el ejecutado por intermedio de apoderado judicial, en contra del auto de fecha 14 de septiembre de 2022, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito.

DEL RECURSO

Solicita el impugnante se revoque la providencia recurrida, toda vez que contrario a lo expuesto en el auto impugnado, indica el pasado 26 de agosto de 2020, se allego acuerdo de pago y como consecuencia la suspensión del presente proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el plenario se tiene que en la fecha se agregó al plenario el correo electrónico al que hace referencia la impugnante, es decir, el de fecha 26 de agosto de 2020 con el cual la parte ejecutante pretende acreditar el trámite actuaciones dentro del proceso.

En ese orden de ideas, la Judicatura advierte que le asiste razón a la impugnante, en razón a que, si obra el memorial que indica, no obstante, se advierte que frente al mismo el titular del despacho de la época no se pronunció.

Por lo expuesto, se revocará el proveído recurrido y en su lugar se **ordenará** suspensión del presente proceso de conformidad con el (artículo 545 numeral 1º

y 548 inciso final del Código General del Proceso). Por el termino descrito en el acuerdo suscrito el día 4 de gasto de 2020.

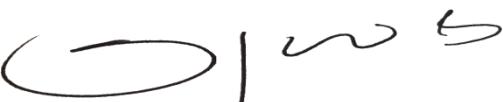
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído de 14 de septiembre de 2022, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso Por el termino descrito en el acuerdo suscrito el día 4 de gasto de 2020.

Notifíquese



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 122 DE HOY 20-OCT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0c087a094584126c1a7a37c5cf142499e251a7fb909d310700ebfc867940fda**

Documento generado en 19/10/2022 06:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelecerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76248489002-2020-00082-00
Proceso	Ejecutivo con Garantía de Acción Real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Javier Mejía Barrios

Visto el informe secretarial que antecede de la solicitud de fecha de diligencia de secuestro, previo a fijar fecha la parte demandante aporte al plenario las resultas del trámite del certificado expedido por la oficina de instrumentos públicos, a fin de verificar la medida de inscripción de embargo.

Notifíquese

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ

**Juez
(1)**

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6d4ae0e58eda4a79c29c677a2ce8d7dca2c18d22b9fd42989d6705f43a0df3**

Documento generado en 19/10/2022 06:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76248489002-2020-00082-00
Proceso	Ejecutivo con Garantía de Acción Real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Javier Mejía Barrios

De conformidad con el numeral 3 el artículo 468 del Código General del Proceso, que señala:

“Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”

Y como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos arriba señalados, el Despacho procede a proferir auto de conformidad con la norma citada, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, instauró demanda EJECUTIVO CON GARANTÍA DE ACCIÓN REAL, en contra de JAVIER MEJÍA BARRIOS.

Por estar conforme a derecho y reunir los requisitos legales previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, 422 y 468 del Código General de Proceso y el título allegado, los exigidos en el artículo 554 *Ibíd.*, el Despacho profirió mandamiento de pago el 26 de febrero de 2020.

El demandado JAVIER MEJÍA BARRIOS, fue notificado en la forma prevista en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y dentro de su oportunidad guardó silencio.

En razón de lo anterior, es procedente dar aplicación a lo previsto en la norma citada inicialmente, cumplidos como se encuentran los

presupuestos procesales y no existiendo causal de nulidad que invalidelo actuado.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle,

RESUELVE:

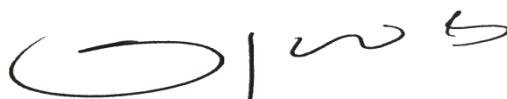
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 5 de agosto de 2022.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de ser procedente, **ORDENAR EL AVALÚO Y REMATE** de los bienes embargados y secuestrados y de los que lleguen a serlo, si a ello hay lugar

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS procesales a la parte demandada. Tásense y líquidense. Fíjense como agencias en derecho la suma de \$700.000 M/CTE. (numeral 4 artículo 5º del Acuerdo PSAA 16 - 10554).

Notifíquese



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN ESTADO No 122 DE HOY 20-OCT-2022
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fec9ab9f5e2e258f96de90141fb8ffb471835ee8513a7af2700d634dc1a35d**

Documento generado en 19/10/2022 06:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: REIVINDICATORIO
Demandante: RAMON ARTURO BORJA
PARDO
Demandado: FABIO LEON BORJA PARDO
Rad: 762484089002-**2020-00267**-00

Visto el informe de secretaria que antecede, y vencido el termino de suspensión, el pasado 29 de septiembre, sin que las partes hayan hecho manifestación alguna, se **REQUIERE** a las partes a fin de que informen las resultas del acuerdo, allegado el pasado 03 de agosto de 2022.

En firme las presentes diligencias ingresen al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 122 DE HOY 20-OCT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cef293a36685e63e582d4dbf9be9c2cccc229af2a96725ea05585dccc5fd8693**

Documento generado en 19/10/2022 06:27:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmeIcerito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 762484089002-2020-00297-00.

CAUSANTE: GONZALO BUENDIA ALVAREZ

SUCESION

De cara al memorial que antecede presentado por la doctora DIANA CAROLINA RIASCOS CARDENAS, quien actúa en representación de la señora ESPERANZA BUENDIA SAAVEDRA, en el cual se solicita la suspensión del presente asunto, el Despacho se abstiene de darle trámite, toda vez que la aludida señora no es parte en el presente asunto, pues como quedó expuesto en auto de 28 de julio de 2022, cedió sus derechos herenciales a los promotores de la presente causa mortuoria; aunado a ello no se dan los presupuestos del artículo 161 del C.G.P.

Notifíquese

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ

Juez

(1)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 122 DE HOY 20-OCT-2022**

Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59b77d9cc3e2eb3aff8e8deb17ae44ec8083825c885ca69494e2738324e9ca86**

Documento generado en 19/10/2022 06:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 762484089002-2020-00297-00.
CAUSANTE: GONZALO BUENDIA ALVAREZ
SUCESION

Se ocupa el Despacho del recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de los señores GERARDO BUENDIA TRUJILLO, IDILSON BUENDIA SAAVEDRA y JESY JASMIN BUENDIA SAAVEDRA, en contra del auto de fecha 26 de septiembre de 2022, mediante el cual se fijó fecha para audiencia de inventarios y avalúos.

En síntesis, el recurso se sustenta en que dicha audiencia se llevó a cabo por el Despacho el pasado 10 de marzo del 2021, para lo cual aporta copia de los inventarios y avalúos presentados.

CONSIDERACIONES

Sin entrar en mayores consideraciones, advierte la Judicatura que le asiste razón a la impugnante, en lo que respecta a la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos en la fecha por ella indicada.

No obstante lo anterior, advierte este Juzgado que pese a que se llevó a cabo diligencia de reconstrucción de las piezas procesales, no se logró incorporar la grabación correspondiente a dicha audiencia.

En ese orden de ideas, se revocará el proveído censurado toda vez que no es dable llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 501 del

C.G.P., sin embargo se hace necesario convocarla a fin de llevar a cabo su reconstrucción.

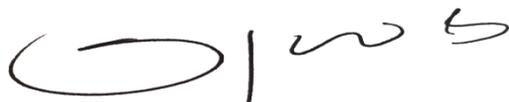
Por lo expuesto el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 26 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la reconstrucción de la audiencia celebrada el pasado 10 de marzo de 2021, para tal fin se programa el próximo **01 de noviembre de 2022, a partir de las 8:30 a.m.**

Notifíquese



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 122 DE HOY 20-OCT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72e5a032917bba7865eb8ec60ba011ffea7865ee2dd62fe26d01d2cc636958d**

Documento generado en 19/10/2022 06:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS SA
APODERADO: CESAR AUGUSTO ARCILA OSORIO
DEMANDADO: ANTONIO MORA LENIS
RADICACIÓN: 762484089002-2021-00236-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en los requerimientos de 29 de junio de 2022 archivo digital No 10 y 17 de agosto de 2022 archivo digital No 12.

Transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta.

Ahora bien, los incisos primero y segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, disponen:

“(...)

Artículo 317. Desistimiento tácito.

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya

formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)” (Negrillas del Despacho)

Conforme a la norma trascrita, y como quiera que la parte demandante

no acreditó haber cumplido la carga impuesta por el Despacho en las providencias de 29 de junio de 2022 y 17 de agosto de 2022 es del caso declarar el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Cerrito Valle

RESUELVE

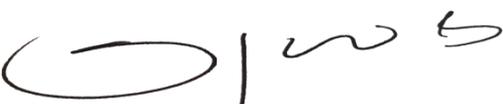
PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, por cuanto operó el DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROCÉDASE al levantamiento de las medidas cautelares decretadas o practicadas. Previa verificación de no existir embargo de remanentes. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente el expediente.

Notifíquese


SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 122 DE HOY 20-OCT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **440a16c78a0fe778386bcadb4453082c7a1321805f029e4a6297bdd0023b1ef4**

Documento generado en 19/10/2022 06:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: JOHN JAIRO PRADO PEREZ
DEMANDADO: CARMEN GICEL TABARES GONZALEZ
RADICACIÓN: 762484089002-2021-00-245-00
Divisorio de Venta de Bien Común

En atención a la constancia de secretaria que antecede, visible a folio 22 del paginario, y como quiera que se allegó el trámite de notificación surtido exitosamente a la demandada, quien dentro del término legal guardó silencio, así las cosas, se le tiene por notificada a la demandada en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De otro lado y, como quiera que se encuentra debidamente embargado el bien inmueble objeto del litigio, se llevara a cabo diligencia de secuestro del mismo, para ello se fijará fecha. En consecuencia, El Despacho.

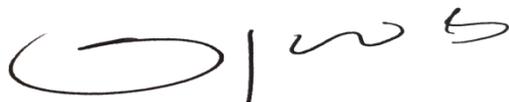
RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA, a la demandada **CARMEN GICEL TABARES GONZALEZ**, en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEGUNDO: FIJAR como fecha el próximo **22 de noviembre de 2022, a partir de las 8:30 am, para llevar acabo diligencia de SECUESTRO** del Bien Inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria 373-101494, ubicado en la calle 4A Nro. 1A ESTE - 24 denominado el Porvenir de Comfandi de El Cerrito, Valle del Cauca.

TERCERO: DESÍGNESE como Secuestre a la Abogada HILDA MARÍA DURAN CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.172.848 de Palmira, Valle del Cauca, domiciliada en la Calle 24 N° 27-24 Palmira, teléfono 317 424 8384 y correo electrónico himadu@hotmail.com. Por secretaria comuníquesele la designación.

Notifíquese



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 122 DE HOY 20-OCT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0504fd591f574e6123c595fa56c1122d2de66b75d61d04b576d0f6422ab227f**

Documento generado en 19/10/2022 06:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

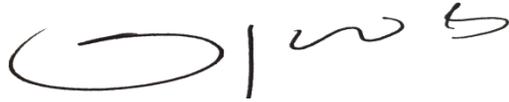
Radicado número	76248489002-2021- 00506-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Ubaner De Jesús Bustamante Saldarriaga
Demandado	Álvaro Correa

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación del proceso aportada por el apoderado de la parte demandante, quien, de acuerdo al poder a él conferido, tiene facultad para ello, visible a archivo digital No. 47 cumple con los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADO** el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
- 2. ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si se hubieren decretado y practicado. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del juzgado que los solicitó, de conformidad con de conformidad con el Artículo 466 del Código General del Proceso. OFÍCIESE
- 3. ENTRÉGUENSE** los oficios de desembargo a la parte demandada.
4. Sin costas.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 122 DE HOY 20-OCT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ea003e22ff24ba52afe9e64438b16b40f6b43de1907d34ecf6e6db6a2655240**

Documento generado en 19/10/2022 06:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No:762484089002-2021-00-00619-00

DEMANDANTE: MAURICIO BURITICA MALO

DEMANDADO: NORMAN DIAZ SANDOVAL

Ejecutivo Con Acción de Garantía Real de Menor Cuantía.

De cara al escrito de sustentación de la oposición a la diligencia de secuestro llevada a cabo el pasado 29 de septiembre de 2022, presentada por el señor José David Ortega, a través de apoderado judicial, de conformidad con lo previsto en Art. 309 del C.G.P. se corre traslado a las partes por el término de **cinco (5) días.**

Ver [35. AllegaOposicionYSoporte07-10-22.pdf](#)

Vencido el anterior término ingresen las presentes diligencias al despacho.

Notifíquese

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18dcbda6ff2194c18de4b21b1e609a8cf51594ea74c17e8a13f2c5e2ec20fe17**

Documento generado en 19/10/2022 06:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ORLANDO GALVIS JARAMILLO
PODERADO: JULIO CESAR PEREZ CHICUE
DEMANDADO: NELSON ENRIQUE RODRIGUEZ FLOREZ
RADICACIÓN: 762484089002-**2022-00110-00**

La anterior comunicación junto con sus anexos provenientes de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS visible a folio 20 del expediente digital, [20. DevolucionOficinaRegistro.pdf](#) (←ver) se ordena agregarlos a los autos y su contenido póngase en conocimiento de la parte actora para todos los fines legales pertinentes.

Notifíquese

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 122 DE HOY 20-OCT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaría

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e54733d9c725fbc71fe03d989a897d3b352a740f90d2b921bdcb20e0c66cb**

Documento generado en 19/10/2022 06:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTENo:762484089002-2022-00-184-00

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

DEMANDADA: DIANA KATERINE ARCE MERCHAN

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

En atención al informe de Secretaria que antecede, y como quiera que, a parte actora, aporta una dirección electrónica para que sea tenida en cuenta como sitio donde se ha de notificar a la aquí demandada, señora **DIANA KATERINE ARCE MERCHAN**. El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: TENER, como dirección electrónica en la que se ha de notificar a la demandada señora **DIANA KATERINE ARCE MERCHAN** dianisa3@hotmail.com, en la forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fb5190b45debd0656ff0818d411ac4791357d423bd50628e6a3e6968d007189**

Documento generado en 19/10/2022 06:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No: 762484089002-2022-00-429-00
DEMANDANTE: SANDRA ANGELICA YAMA MARIN
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL E.S.E EL CERRITO
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

En atención a la constancia de Secretaria que antecede, y lo solicitado por las partes, (fol.09), por reunir los requisitos previstos en los Arts. 161 del C.G. del P. El Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso Ejecutivo singular, promovido por **FARMIPS LTDA**, contra **E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL EL CERRITO VALLE**, por tres (3) meses contados a partir de la publicación en estado del auto y hasta el 20 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: LEVANTAR, las medidas cautelares decretadas, que fueron ordenadas mediante oficio 1032 del 30 de septiembre de 2022.

TERCERO: ACEPTESE LA RENUNCIA A TERMINOS.

Notifíquese Y Cúmplase

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ

Juez

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aca28b44c72fe620d87b25f8c2650ea4fd04f69e2f920fc007634b59c52389f**

Documento generado en 19/10/2022 06:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 762484089002-2022-00433-00.

DEMANDANTE: DIEGO LEON TRIANA VELEZ

DEMANDADO: LENEY SANCLEMENTE JIMENEZ Y OTROS

PERTENENCIA

Encontrándose las presentes diligencias a Despacho a fin de pronunciarse frente a la solicitud de medidas cautelares reiterado por el apoderado de la parte actora, advierte el Despacho, estar inmerso en la causal de impedimento contenida en el numeral 2º del artículo 141 del C.G.P., que a la letra reza: "*haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el Juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente*"; frente a la cual, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, expuso:

En ese contexto, resulta evidente que la causal segunda del artículo 141 del CGP, al señalar como motivo de impedimento el hecho de «Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente», no está indicando que la imparcialidad del juzgador se morigera ante cualquier proveído que dicte en el proceso puesto a su conocimiento, sino que debe tratarse de una intervención que tenga la virtualidad de desquiciar la objetividad de su criterio.

Así las cosas, tal causal se tipificaría si el asunto que debe resolverse es ligado o conexo a uno que decidió con anterioridad en ese mismo trámite, lo que sucede, por ejemplo, cuando el juez que conoce un recurso de alzada participó en la realización de la sentencia cuestionada, pero no lo sería, en cambio, si simplemente emitió el auto que admitió la demanda que terminó en esa providencia, pues sin la menor duda, este último

proceder no tiene la potencialidad de debilitar la visión lógica y objetiva de la problemática¹ .

En el presente asunto, se tiene que en este mismo Juzgado se tramitó proceso de restitución de bien inmueble arrendado radicado bajo el No. 2015-0062 promovido por la señora LENEY SANCLEMENTE JIMENEZ en contra de DIEGO LEON TRIANA VELASQUEZ, en el cual se profirió sentencia el pasado 30 de septiembre de 2015, ordenándose entre otras, la entrega del inmueble a la arrendadora en el término de cinco (05) días siguientes a la ejecutoria del fallo.

El bien inmueble objeto del proceso de restitución de bien inmueble arrendado corresponde al distinguido con folio de matrícula inmobiliaria, 373-79882

Vencido el término y como el demandado no cumplió con lo ordenado por este Juzgado en el aludido proveído, se ordenó el lanzamiento para lo cual se fijó el pasado 21 de julio de 2022.

Llegado el día y la hora programada, el suscrito en compañía de la secretaria ad hoc, acudió al inmueble objeto del proceso de restitución. Iniciada la diligencia, el demandado se opuso a la entrega por intermedio de apoderado judicial, arguyendo para ello, ostentar la posesión del inmueble, y que por ello se había promovido proceso de pertenencia el cual le correspondió por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad.

El suscrito negó de plano la oposición presentada, puesto que la misma fue formulada por la persona en contra de quien produjo efectos la sentencia, es decir, por el demandado DIEGO LEON TRIANA VELASQUEZ, frente a esa determinación, la parte demandante interpuso el recurso de reposición en subsidio apelación, resuelto el primero, negó el subsidiario por improcedente, frente a lo cual formuló el de queja, el cual se concedió ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad de Palmira.

En el radicado de la referencia, el señor DIEGO LEON TRIANA VELASZQUEZ formuló demanda de pertenencia en contra de LENEY SANCLEMENTE JIMENEZ, LUZ DARY SANCLEMENTE JIMENEZ, AMPARO

¹ AL 4886-2017 02 de agosto de 2017.

SANCLEMENTE JIMENEZ, ESPERANZA SANCLEMENTE JIMENEZ, MARISOL SANCLEMENTE JIMENEZ, EFRAIN SANCLEMENTE JIMENEZ, ELIANA SANCLEMENTE JIMENEZ y ARACELY SANCLEMENTE JIMENEZ, alegando la posesión del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No, 373-79882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

Como puede observarse, el inmueble frente al cual pretende la usucapión es el mismo frente al cual se ordenó la restitución del inmueble, y del cual se ordenó el lanzamiento por parte del suscrito.

Lo anterior, hace arribar a la conclusión que la imparcialidad del suscrito se pueda ver afectada para tramitar el presente asunto, puesto que se conoció con anterioridad un proceso cuyo litigio versa sobre el mismo inmueble objeto del presente, y en el cual el Despacho consideró que no se podía dar trámite a la oposición formulada, la cual se sustentó en lo normado en el numeral 2° del artículo 309 del C.G.P., es decir alegando hechos constitutivos de posesión, mismos en que se funda la presente demanda, y frente a lo cual el suscrito consideró no se daban los supuestos para acceder a lo alegado por el aquí demandante, ahí demandado.

Téngase en cuenta además, que el día de la diligencia escuché tanto las versiones de la parte demandante y demandada, teniendo conocimiento pleno de las circunstancias de posesión alegadas por el señor TRIANA VELASQUEZ, así como los argumentos expuesto por la señora LENEY SANCLEMENTE JIMENEZ, quien por el contrario se opuso a la misma, arguyendo no existir la posesión alegada, es decir, que tuvo conocimiento de los argumentos sobre los cuales se funda la demanda de pertenencia, y la defensa que eventualmente puede esgrimir una de las aquí demandadas, considerándose por estos hechos, una vez más, viciada la imparcialidad de este funcionario judicial.

A partir de lo expuesto, resulta claro para este Juzgador que sí se tuvo conocimiento previo de la problemática planteada en el asunto de la referencia, considerándose tipificada la causal de impedimento previsto en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P., aunado al cumplimiento de los supuestos dados por la Sala de Casación Civil traída a colación, pues en mi propio criterio, el conocimiento que se tiene de las circunstancias alegadas por el aquí demandante de los hechos constitutivos de posesión, tienen la virtualidad de desquiciar la objetividad de mi criterio, mas aun, cuando no

fueron aceptados los mismos, y por el contrario se ordenó su lanzamiento, lo cual se materializó el mismo día de la diligencia, es decir el pasado 21 de julio de 2021, circunstancias también expuestas por el demandante, en el libelo demandatorio.

Como consecuencia de lo expuesto, se ordenará la remisión del expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito, ordenándose remitir por secretaría la actuación surtida por este Juez al interior del expediente radicado con el No. 2015-00062.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

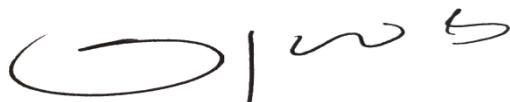
PRIMERO: DECLAR EL IMPEDIMNETO DEL SUSCRITO JUEZ, para continuar conociendo de las presentes diligencias, por considerar que por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se configura la causal contenida en el numeral 2° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: REMITASE el presente procesal al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Cerrito, conforme lo establece el artículo 140 inciso 2° del C.G.P.

TERCERO: De considerar el Juzgado Homólogo de este municipio no configurarse la causal invocada, de cumplimiento a lo ordenado en el artículo 140 Inc 2 ibidem.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno. Ejecutoriada esta decisión SECRETARIA remita al lugar ordenado.

Notifíquese



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ

Juez

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b44212722efc5db071e4bc6495341ccb3c7fdecfcc50e3a3c5e1eb2ee5e456b**

Documento generado en 19/10/2022 06:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número	76248489002-2022-00491-00
Proceso	Deslinde y Amojonamiento
Demandante	José Fernando Hincapié
Demandados	Elba Mercedes González Arango, Aníbal Blanco Araque, María Emelina Franco Salas, Oscar Botero Moritz, Aristóbulo Jesús González Quintero, Federico de Jesús Arroyave, Yolanda María Franco y Carolina Vásquez Arroyave

Mediante proveído del 26 de septiembre de 2022, se inadmitió la presente demanda, para que la parte actora, corrigiera yerros presentados entre ellos que debía dirigir la demanda contra todas las personas que aparecen en el certificado de tradición, se observa que si bien presentó escrito de subsanación corrigiendo las falencias indicadas por el Despacho en la inadmisión, lo hizo de forma parcial, toda vez que no aportó **nuevo poder**, en el que se deberá incluir todas y cada una de las personas contra quien se dice va dirigida la demanda, así las cosas se le requiere para que en el término de ejecutoria aporte el poder debidamente corregido.

Notifíquese

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cc91f1eacdbe9d246eb347256f3810e0081a4516b80a9dccc7188347d946cc**

Documento generado en 19/10/2022 06:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número	76248489002-2022-00494-00
Proceso	Verbal de Pertinencia
Demandante	Horacio Llanos Betancourt
Demandados	Herederos Ciertos e Indeterminados de Luz Dary Restrepo Estrada, Jorge Uribe, Eider Alexis Llanos Barrios e Indeterminados

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda en proceso **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, que instaura Horacio Llanos Betancourt en contra de la señora Herederos Ciertos e Indeterminados de Luz Dary Restrepo Estrada, Jorge Uribe, Eider Alexis Llanos Barrios e Indeterminados.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto artículos 108 y 293 del C. G del P. y la Ley 2213 de 2022, SE ORDENA el emplazamiento los herederos ciertos de la señora LUZ DARY RESTREPO ESTRADA y de las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-89014

CUARTO: Remítase la comunicación al Registro Nacional de Personas

Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si lo conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado.

QUINTO: Por secretaria verifíquese la publicidad y la fecha de la comunicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y contabilícese el término respectivo.

SEXTO: El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

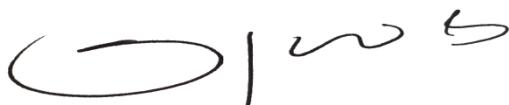
SÉPTIMO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda, para lo cual por Secretaría se libraré el respectivo oficio al registrador a efectos de que proceda conforme al artículo 592 del Código General del Proceso.

OCTAVO: OFÍCIESE A LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, a la SECRETARIA DE HABITAT, y al INSTITUTO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, informándoles sobre la existencia del presente proceso de pertenencia, para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien, fueron allegadas unas comunicaciones, la situación jurídica del inmueble pudo variar, y además, las mismas no fueron emitidas en torno al proceso de la referencia.

NOVENO: A cargo de la parte demandante INSTÁLESE la valla con el cumplimiento pleno de los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, aportando al proceso las fotografías que den cuenta de ello.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado JAIME GARCIA GONZALEZ, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 122 DE HOY 20-OCT-2022**

Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8779eef7b9cbfd11ceec716e43aa53b1daee3b86d956eac770a570dd048a2a3d**

Documento generado en 19/10/2022 06:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número 76248489002-2022-00499-00

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: Humberto Bonilla Chaparro

Demandado: Teódulo Antonio Campas Sinisterra y Pascuala Campas Valencia

Previo a pronunciarse sobre la subsanación de la demanda, la parte actora debe allegar copia de la cadena de correo y/ o adjuntar pantallazo en el que se certifique lo manifestado en el numeral 1º del escrito de subsanación.

Se le requiere en el término de ejecutoria del presente proveído allegar prueba de la remisión de correos.

Notifíquese

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 122 DE HOY 20-OCT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1278bb38ae3cfcedfaaf945f2d10ab1f1ebbe8a5006262b296dd935e381434a0**

Documento generado en 19/10/2022 06:27:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número	76248489002-2022-00544-00
Proceso	Reconocimiento de Mejoras
Demandante	María Sirley Tobar
Demandados	Herederos determinados de Amalfy Tovar Gil, Diana Ospina Tovar y Johan Javier Ospina Tovar

Mediante auto del 07 de octubre de 2022, se le concedió el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara la demanda, en los términos allí enunciados (folio 05).

Transcurrido el término concedido, el expediente pasó al Despacho sin que se hubiese cumplido por la parte demandante la carga impuesta (folio 05), por lo que es del caso dar aplicación al inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de El Cerrito Valle,

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la demanda presentada por **MARÍA SIRLEY TOBAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. CUMPLIDO** lo anterior archívense las diligencias.

Notifíquese

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ

Juez

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ac5a0d8324f3708ab09234ed60ada329e0d7c975ce86fd4d2e96bc28eef638**

Documento generado en 19/10/2022 06:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número	76248489002-2022-00547-00
Proceso	Ejecutivo Por Obligación de Hacer
Demandante	Silvio Andrés Ramírez Domínguez
Demandado	Luisa María Berrio Salazar

De cara a lo pretendido por la parte demandante, dentro de su escrito de demanda, se advierte que la misma, no cumple con el lleno de los requisitos previstos en los arts. 90, en concordancia con el Art. 433 del C. G. del P, pues estamos frente a unas pretensiones encaminadas al cumplimiento de algo que resulta intangible, lo que no permite determinar que a través de la figura descrita en la precitada normatividad pueda ejecutarse.

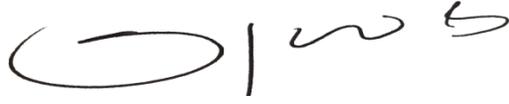
En procesos como el sub lite, es obligatorio aportar con la demanda, documentos donde se plasme una obligación, cuyos términos sean precisos e inequívocos, en cuanto a las partes (acreedor y deudor), y contenido de la prestación (dar, hacer o no hacer), aparejado a la posibilidad de reclamar su cumplimiento por vía coercitiva, por estar vencido el término pactado para tal efecto (plazo o condición), luego si cualquiera de esos elementos se frustra, el juez de entrada está facultado para negar el mandamiento de pago, según los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR MANDAMEINTO DE OBLIGACION DE HACER por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archívense las presentes diligencias



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 122 DE HOY 20-OCT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:

Sergio Alejandro Burbano Muñoz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e4a9994790b0ad5fbef3e24e570282be2c98169c4db1d80f71d7eb0a3b5c89**

Documento generado en 19/10/2022 06:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelecerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número	76248489002-2022-00548-00
Proceso	Verbal Pertenenca Ordinaria de Dominio
Demandante	Jorge Enrique Segura
Demandados	Herederos Indeterminados de María Lucinda Posada Segura

Con base en los arts. 90, 82 y 88 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.-APORTAR certificado especial de tradición del inmueble objeto de pertenencia y del lote de mayor extensión del cual hace parte integral donde conste(n)la(s)persona(s)que figura(n)como titular(es)del derecho real de dominio que exige el numeral 5° del artículo 375 del C.G.P. (numeral 5° del artículo 84 del C.G.P.).

2.- Alléguese certificado de tradición del inmueble objeto del presente proceso, con fecha de expedición reciente no mayor de un mes, numeral 5 del artículo 375 ibidem.

3.- Conforme a la narración fáctica, aclare la demanda en todos sus acápites, indicando si se trata de una pertenencia ordinaria o extraordinaria, para lo cual deberá tomar en cuenta que el término de la prescripción adquisitiva ordinaria se configura a los cinco (5) años y la extraordinaria requiere un lapo de diez (10) años. Toda vez que en la narrativa de hechos y pretensiones refiere" hace más de 4 años" "mas de 4 años largos"

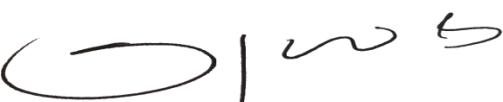
4.- DIRIJA la demanda contra todas las personas que figuren como titulares

de un derecho real sobre el bien objeto de pertenencia y del lote de mayor extensión del cual hace parte integral. (artículo 375 del C.G.P.).

5.- ALLEGAR el avalúo catastral del inmueble objeto de pertenencia vigente para el año en curso, pues es necesario determinar la cuantía del asunto. (núm. 9º art. 82 en consonancia con el núm. 3º art. 26 C.G.P.)

6.-Para la subsanación de la demanda, deberá presentarse de nuevo escrito de la demanda debidamente integrada con todas las modificaciones, correcciones, y precisiones a que haya lugar por efecto de las causales de inadmisión de los numerales anteriores. (arts. 82, 89 y 90 del CGP).

Notifíquese



SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 122 DE HOY 20-OCT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a2bdace61ab137ba379879bf2db8142c0eda9f35f645d4eb2f7db61f2690073**

Documento generado en 19/10/2022 06:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número	76248489002-2022-00549-00
Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	Leidy Viviana Sánchez Soto
Demandados	Alexander Criollo Chitan

Con base en los arts. 90, 82 y 88 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.-Adecúe las pretensiones de la demanda indicando separada y detalladamente los montos de las cuotas a ejecutar, discriminándolas mes a mes, señalando el incremento realizado a cada una de ellas conforme al pactado en el título ejecutivo base de la obligación, así como, si se reclama el pago total o parcial de las mismas. Téngase en cuenta que cada cuota de alimentos, y de vestuario constituyen rubros independientes, por lo que deben exigirse por separado.

2.- Adecue el poder toda vez que indica demanda ejecutiva de alimentos y solicitud de incremento de cuota alimentaria, y las pretensiones solo están dirigidas al proceso ejecutivo.

Notifíquese

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d82ddcabfd2cf55aee0999579d23800ca510bab0dd130b1ec8480b5591248c3**

Documento generado en 19/10/2022 06:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

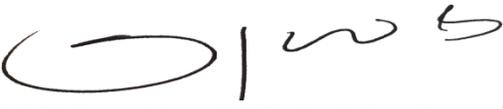
El Cerrito diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número	76248489002-2022-00557-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito - Cootraipi
Causante	Alicia López Castro

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Precise la tasa, desde y hasta cuándo se liquidaron los intereses de plazo, enunciados en las pretensiones de la demanda, lo anterior de acuerdo con el numeral 4 del artículo 82 de nuestro ordenamiento procesal vigente, así como el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2.- De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, indique el lugar donde se encuentran los títulos originales base de la presente ejecución, además, manifieste la capacidad que le asiste para presentarlas al Despacho en el momento que se le requiera.
- 3.- Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

Notifíquese


SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 122 DE HOY 20-OCT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06fb1e2f603d8f1b284f44c9370ae0d7021303721d8727e92366b88635a65eb4**

Documento generado en 19/10/2022 06:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO VALLE
J02pmelcerrito@cendoj.ramajudicial.gov.co

El Cerrito diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado número	76248489002-2022-00558-00
Proceso	Aprehensión y Entrega de Bien
Demandante	RCI Colombia S.A. – Compañía de Financiamiento
Demandado	Carlos Fabián Solarte Mejía

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Se deberá aportar certificado de tradición vigente del vehículo objeto de aprehensión con fecha de expedición no mayor a un mes, en donde se dilucide la vigencia de la garantía constituida a favor del acreedor.

2.- Aporte demanda integrada en solo escrito con las modificaciones que haya lugar en virtud de lo indicado en este auto.

Notifíquese

SERGIO ALEJANDRO BURBANO MUÑOZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EL CERRITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA EN **ESTADO No 122 DE HOY 20-OCT-2022**
Yeraldin Santafe Leal
Secretaria

Firmado Por:
Sergio Alejandro Burbano Muñoz
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
El Cerrito - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **226fc27a072c62a5f71064bb9e49579e9802b20a5d8630a326f3b332e5fe76b8**

Documento generado en 19/10/2022 06:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>